

parecen los citados, debe continuar ésta con asistencia del Ministerio público, pues no sería justo que la negligencia de unos redundara en perjuicio de los otros, tanto más cuanto que los intereses de ellos quedan defendidos y garantizados por la intervención de esa magistratura á quien la ley encomienda su vigilancia (arts. 3,979, 3,980 y 3,981, Cód. Civ.).¹

Estas reglas, así como otras que vamos á exponer, son usurpaciones que comete el Código Civil en materia que es propia y exclusiva del de Procedimientos, defecto que sólo puede disculparse teniendo en consideración que aquél y éste no se promulgaron á la vez, y que entretanto se formaba el segundo, hubo necesidad de que el primero sancionara reglas de la exclusiva competencia de éste, para prevenir los inconvenientes que en la práctica debería producir su falta.

Como el inventario tiene por objeto hacer constar cuáles son los bienes dejados por el testador y el valor que tienen, á fin de evitar que se confundan con los de los herederos y determinar la responsabilidad que por tal carácter tienen, respecto de las deudas de aquél, se infiere que tal documento se debe componer de dos partes, la enumeración ordenada de los bienes hereditarios y su valor.

Y como no es posible que el albacea restituya los bienes ajenos que se encuentren entre los hereditarios, de propia autoridad, sin que se constituya responsable de ese acto para con los demás herederos y los acreedores; de aquí la necesidad de que liste esos bienes en el inventario.

Estas consideraciones han servido de fundamento á las dos reglas siguientes:

1^a El inventario debe comprender todos los bienes mue-

¹ Arts. 3,773, Cód. Civ. y 1,781 y 1,782, Cód. de Proced. de 1884.

bles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresión del origen, naturaleza ó calidad de los documentos en que consten (art. 3,991, Cód. Civ.).¹

2^a Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, prenda ó bajo cualquiera otro título, se harán constar también en el inventario, con expresión de causa (art. 3,992, Cód. Civ.).²

Ambas reglas se justifican por sí solas, pues si el inventario tiene por objeto determinar cuáles son los bienes hereditarios, su valor y las responsabilidades que reportan; es evidente la necesidad de enumerar todos aquellos que se hallaban á su muerte en su poder, sin perjuicio del derecho que alguna persona tenga sobre ellos para recogerlos, justificando ese derecho, y de expresar las deudas, sus condiciones, su importe y las fechas de sus diversos vencimientos, para que así puedan los herederos decidir si aceptan ó no la herencia.

Complementando estas reglas ordena el Código de Procedimientos en el artículo 2,034, que todas las fojas del inventario estén divididas en dos columnas; y que en la de la izquierda se ponga la descripción pormenorizada de los bienes en el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raíces:
- 8º Créditos:

¹ Convertido en los arts. 1,782 y 1,788, Cód. de Proced. de 1884.

² Art. 1,787, Cód. de Proced. de 1884.

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10º Los bienes ajenos.¹

Aunque el Código de Procedimientos señala el orden expresado, porque la razón indica que es el más conveniente, no creemos que no pueda alterarse y que la alteración prive al inventario de los efectos jurídicos que la misma ley le atribuye. El objeto de ésta es que consten de una manera clara y precisa, á la vez que detallada, cuáles bienes forman la herencia y su importe, y tal objeto se llena listando esos bienes, cualquiera que sea el orden en que se coloquen en el inventario.

Sin embargo, es preferible seguir el orden indicado, porque así se facilita la formación del inventario y la aplicación de las porciones correspondientes á cada uno de los herederos.

La necesidad de valorizar los bienes hereditarios impone la de nombrar peritos valuadores, y ocurriendo á ella declara el artículo 3,984 del Código Civil, que el albacea al promover la formación del inventario, debe nombrar de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y que si no hubiere conformidad con el nombramiento, sea la mitad de los peritos de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.²

En este precepto se concilian perfectamente los intereses de todos los herederos, dejando á su arbitrio que un solo perito haga el valúo, si así lo convinieren; pues entonces no resulta ningún perjuicio para ellos, ó dos ó más, porque así obtienen mayor garantía, supuesto que el mayor número de peritos aleja la sospecha de punible colusión con al-

1 Art. 1,789, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,809, Cód. de Proced. de 1884.

guno de los herederos y hace presumir mayor acierto en el desempeño de sus funciones.

También prevé el caso de desacuerdo entre los herederos y el albacea en el nombramiento de peritos, y lo resuelve otorgándole á cada parte la facultad de nombrar la mitad de los peritos; y previendo el artículo 3,985 del Código Civil el desacuerdo de los peritos en el desempeño de su cargo, ordena que ellos, antes de comenzar sus trabajos, nombren un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, que se haga la elección por el juez.¹

Los peritos deben estimar todos los objetos según su estado y valor actual, é incluir su dictamen en el mismo inventario, el cual deben firmar obrando en todo con honradez y buena fe; pues si son convencidos de dolo y mala fe, son responsables de los daños y perjuicios que por su culpa sufran los interesados (arts. 3,987 y 3,986, Cód. Civ.).²

El Código Civil, siempre con usurpación de facultades propias del de Procedimientos, establece las tres reglas siguientes á las cuales deben subordinarse los peritos en el desempeño de sus funciones:

1ª Deben valuar los predios rústicos y urbanos por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes (art. 3,989, Cód. Civ.):³

2ª Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el artículo 3,243, se debe calcular el valor del dominio útil en los términos que establece la regla anterior; y el dominio directo se debe calcular capitalizando la pensión al tanto

1 Art. 1,824, Cód. de Proced. de 1884.

2 Arts. 1,817 y 1,852, Cód. de Proced. de 1824.

3 Art. 1,819, Cód. de Proced. de 1884.

por ciento estipulado, y á falta de convenio al seis por ciento anual (art. 3,990, Cód. Civ.):¹

3.^a Los peritos deben declarar cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio (art. 3,988, Cód. Civ.).²

La Exposición de motivos justifica la primera regla, diciendo que, aunque no sea con exactitud matemática, á lo menos da una base más segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Creemos que esta regla está muy lejos de dar una base segura para estimar el valor de los bienes raíces, especialmente los rústicos, porque se hace depender su valor del importe de sus productos, siendo así que éste no siempre se halla en relación con aquél y depende del buen ó mal cultivo de ellos, del mayor ó menor número de trabajadores que se empleen en él, y por consiguiente, de la mayor ó menor extensión de terrenos que se cultiven y de otras muchas causas secundarias. Un predio puede ser muy productivo y de gran valor, por tener terrenos excelentes, y sin embargo, ser de productos exiguos por estar mal cultivado ó por no serlo en parte, y si se aplicara la regla que repugnamos, resultaría que se le estimaría en un precio muy bajo y que no se hallara en relación con el intrínseco.

En cuanto á la segunda regla, debemos recordar que, según los artículos 3,242 y siguientes del Código Civil, al constituirse el censo enfiteútico, se debe nombrar y describir en la escritura respectiva el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios vecinos, previo avalúo que se debe hacer con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio al seis por ciento anual. Tales requisitos, como

¹ Art. 1,820, Cód. de Proced. de 1884.

² Art. 1,818, Cód. de Proced. de 1884.

hemos dicho en su oportunidad, tienen por objeto hacer constar la identidad de la finca sobre la cual se constituye el censo y evitar todo género de discusiones acerca de si el gravamen recae sobre tal ó cual finca y si ésta tiene mayor ó menor extensión, y determinar el valor del dominio directo.¹

Pues bien, la regla á que aludimos no hace más que reproducir el precepto que exige que se determine el valor del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él deba recibirse, á la vez que para estimar el dominio útil ordena la aplicación de la primera regla cuya crítica hemos hecho.

La Exposición de motivos justifica la tercera y última regla en los términos siguientes: «Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material división de las cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicación de cada una, ya para la adjudicación ó venta de las cosas que no pudieren cómodamente dividirse.»

Antes hemos dicho que el otorgamiento del plazo que se le concede al heredero para optar entre la aceptación y la renuncia de la herencia, produce el efecto jurídico de que no pueda ser demandado por las obligaciones inherentes á ella, y que si los acreedores ejercitan sus acciones, puede oponerles la excepción dilatoria que nace del plazo que se le hubiere señalado.

Pues bien, gozan de igual excepción durante el plazo de noventa días ó de nueve meses que respectivamente le con-

¹ Arts. 3,102, 3,103 y 3,104, Cód. Civ. de 1884.

ceden los artículos 3,982 y 3,983 del Código Civil, pues expresamente declara el 3,993, que durante la formación del inventario no pueden los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones siguientes:¹

1.^a Las deudas mortuorias cuyo pago puede hacerse, antes de la formación del inventario, como lo declara el artículo 3,997 del Código Civil:²

2.^a Los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios (art. 4,000, Cód. Civ.):³

3.^a Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea puede demandar á los deudores hereditarios (art. 3,994, Cód. Civ.).⁴

En la primera excepción y bajo el nombre de deudas mortuorias se comprenden los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, que, por humanidad, siempre se han estimado de pago preferente, y que consisten en todos aquellos gastos que demanda la enfermedad del testador, tales como los honorarios del médico, el importe de las medicinas y los salarios de los enfermeros, y los relativos á la inhumación, como el valor del ataúd, del transporte del cadáver al panteón, del sepulcro, de las ceremonias religiosas, etc.

Esta excepción, así como el privilegio otorgado á los acreedores por los gastos mencionados, tienen por origen la humanidad y el interés y la salubridad públicos, que exigen que se atienda prontamente á aquellos individuos que

1 Arts. 1,791, Cód. de Proced. y 3,731, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,775, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,778, Cód. Civ. de 1884.

4 Arts. 3,730, frac. VIII, Cód. Civ. de 1884.

han cooperado á la prolongación de la vida del autor de la herencia y han procurado mitigar sus dolores, y que se facilite la pronta inhumación de los cadáveres en beneficio de la higiene y de la salubridad públicas.

La segunda excepción se comprende y explica fácilmente, si se tiene en cuenta que los gastos que causa la herencia y los créditos de alimentos no permiten por su naturaleza demora alguna, pues los primeros tienen por objeto la administración de los bienes hereditarios, y los segundos son indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida de los acreedores.

En cuanto á la tercera y última excepción se explica también, porque no tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones contraídas por el autor de la herencia, sino de la restitución de bienes que no forman parte de ésta y cuya propiedad se funda en títulos anteriores á la fecha del fallecimiento de aquél, ó lo que es lo mismo, á la de la apertura de la sucesión.

Del precepto contenido en el artículo 3,993 del Código Civil, que prohíbe á los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, durante la formación del inventario, han inferido algunos abogados que esa prohibición subsiste aun después de vencido el plazo que con este objeto señala la ley, cuando el albacea no ha presentado el inventario al juez para su aprobación.¹

Nada autoriza para dar interpretación tan subversiva al precepto citado, y no nos ocuparíamos de ella, si, por desgracia, no hubieran tratado litigantes de mala ley de hacerla prosperar, sosteniéndola repetidas veces ante los tribunales.

La interpretación jurídica del artículo 3,993 del Código

1 Art. 3,731, Cód. Civ. de 1884.

es, que durante el plazo que la ley concede para la facción de inventarios no pueden los acreedores exigir el pago de sus créditos.

La prescripción de este precepto así entendido es perfectamente lógica y racional, porque el albacea y los herederos no conocen los negocios del autor de la herencia, necesitan de un plazo para imponerse de ellos, y la ley se los concede. En consecuencia, es racional que durante ese plazo no puedan ser demandados por ningún acreedor; pero que una vez transcurrido ese plazo, cese la causa por la cual se impuso esa prohibición, y por tanto, puedan los acreedores ejercitar sus acciones.

En apoyo de esta conclusión viene el absurdo que resulta de la teoría que combatimos. En efecto: si admitimos ésta, resulta que depende de la voluntad del albacea y de los herederos diferir para siempre el pago de las deudas hereditarias, pues no siendo parte los acreedores en los juicios de sucesión, no tienen facultad para exigir la presentación de los inventarios; y aquéllos pueden impunemente diferir la formación de éstos por un tiempo indefinido, y, en consecuencia, el pago de las deudas, lo cual es absurdo é in-moral.

Además, esa teoría es contraria á la que sancionó nuestra antigua legislación, reproduciendo los preceptos de la Romana consignados en la ley 22, § 11, tít. 30, lib. VI del Código; pues la ley 8^a, tít. 6, partida VI, dice: «Demientra que dura el tiempo que otorga el derecho para facer inventario, non pueden mover contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos a quienes oviesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido.»

La razón en que se funda este principio es perfectamente perceptible, pues si el heredero no gozara de esta dilación, se vería tal vez en la imposibilidad de concluir el in-

ventario, y quedaría privado del beneficio que le otorga la ley, y tal es el motivo por el cual han sostenido todos los comentaristas de nuestra antigua legislación que durante el tiempo concedido á los herederos para la facción del inventario no se les puede demandar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el autor de la herencia.¹

De lo expuesto resulta que, ni por los precedentes históricos, ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, podemos darle al artículo 3,993 del Código Civil la interpretación que hemos combatido, y que su verdadera inteligencia es, que durante el plazo que la ley concede para la formación del inventario no pueden exigir los acreedores el pago de sus créditos; pero que vencido ese plazo pueden ejercitar libremente sus acciones para que les sean pagados sus respectivos créditos.

El artículo 3,995 del Código Civil ordena que si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decida con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.²

Los artículos 2,830 y siguientes de éste determinan que, en el caso indicado, mande el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes; y si se hace alguna debe citar á los interesados á una junta dentro de seis días para arreglar en ella los puntos de diferencia. Si se obtiene el arreglo, el juez debe condenar á los interesados á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.³

¹ Gregorio López, glosa 1 á la ley citada: Carleval *De iudicis*, tomo II, tít. III, Disput. X, núm. 9; Antonio Gómez, ley 64 de Toro, núm. 5; Acevedo, ley 19, tít. 21, lib. 4. Recop. núm. 25; etc., etc.

² Suprimido en el Código Civil de 1884.

³ Arts. 1,796 y sig., Cód. de Proced. de 1884.